NOTIFICACIÓN POR AVISO DE ACTO ADMINISTRATIVO EN PÁGINA WEB INSTITUCIONAL

Acto Administrativo a Notificar: Auto No. 727 del 03 de diciembre de 2022, por medio del cual se abre investigación y se formulan cargos, Acto Administrativo expedido por la Jefatura Jurídica de CORPONARIÑO, dentro del expediente **No. PSSC 146-22**

Sujeto a Notificar: **ELSA YANIRA BOTINA ORDOÑEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.085.311.876**

Fundamento del Aviso: Teniendo en cuenta que se intentó ubicarlo a la dirección que reposa en el expediente para notificarle personalmente del Acto Administrativo en referencia sin que se haya logrado el objetivo; para su conocimiento y fines pertinentes, nos permitimos notificarle del Auto No. 727 del 03 de diciembre de 2022, por medio del cual se abre investigación y se formulan cargos, Acto Administrativo expedido por la Jefatura Jurídica de **CORPONARIÑO.**

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE CORPONARIÑO

Hace saber que, mediante oficio 0706 del 27 de febrero del 2023, destinada a la presunta infractora, se remitió oficio citatorio, documento que se remitió a la dirección que reposa en el expediente, el cual fue devuelto por la empresa de correo certificado, bajo el concepto "desconocido". Sin lograrse el objetivo, por lo cual se procede a realizar la notificación por aviso en página web del Auto No. 727 del 03 de diciembre de 2022, por medio del cual se abre investigación y se formulan cargos, informando que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

Puede presentar por escrito, en un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente Acto Administrativo, el correspondiente memorial de Descargos y aportar o solicitar las pruebas que se consideren pertinentes y que sean conducentes.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro de este aviso, anotando que el mismo se encuentra publicado en la página web, WWW.CORPONARINO.GOV.CO.

Se adjunta copia íntegra del Acto Administrativo.

FECHA DE FIJACIÓN : 06 DE DICIEMBRE DE 2024

FECHA DE DESFIJACIÓN : 12 DE DICIEMBRE DE 2024

TATIANA VILLARREAL ENRIQUEZ
Jefe Oficina Jurídica.

V10- 7/102021

EXPEDIENTE PSSC-146-22
SANCIONATORIO AGUA
OCUPACION DE CAUCE
MUNICIPIO DE PASTO

AUTO No. 227

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS"

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE NARIÑO "CORPONARIÑO", EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS Y EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR LA LEY 99 DE 1993; LEY 1333 DE 2009; RESOLUCION No. 120 DEL 24 DE FEBRERO DE 2016, Y NORMAS CONCORDANTES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CONSIDERANDO

I. FUNDAMENTOS FACTICOS

Que a folio 2 del expediente, se encuentra Acta de Imposición de Medida Preventiva en Caso de Flagrancia de fecha 19 de septiembre de 2022, impuesta a la señora **YANIRA BOTINA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.311.876, por desarrollar el cultivo de trucha sin contar con el permiso de ocupación de cauce.

Que a folios 3-4 del expediente, se encuentra Auto de Tramite No. 106 del 22 de septiembre de 2022, por medio del cual la Subdirectora de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARIÑO, resuelve legalizar una medida preventiva consistente en suspensión de actividad.

Que mediante Informe Técnico 848 del 27 de septiembre de 2022 (fls.5-7), el Equipo Técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARIÑO, Conceptúa lo siguiente:

"(…)

1. INTRODUCCIÓN

Teniendo en cuenta las constantes denuncias presentadas por los diferentes habitantes de la comunidad, Cabildo Indígena, ONGs, Procuraduría Ambiental, entre otros, la Corporación planificó controles y monitoreos a los proyectos de ocupaciones de cauce ubicados en el espejo de agua de la Laguna de la Cocha; con el fin de verificar su operación y el cumplimiento normativo. Este proceso técnico se llevo a cabo en conjunto con diferentes entidades tales como la AUNAP, Policía Nacional, Alcaldía de Pasto y el Resguardo Indígena Refugio del Sol.

En este sentido, desde la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental los procedimientos de Concesiones de agua – Ocupación de cauce, Residuos sólidos y Vertimientos, el día 19 de septiembre de 2022 realizaron la visita al proyecto de la señora YANIRA BOTINA identificada con cédula de ciudadanía No 1085311876 ubicado en la vereda Santa Teresita del Municipio de Pasto, corregimiento El Encano, Departamento de Nariño, con el fin de realizar inspección ocular y determinar la afectación ambiental.

2. LOCALIZACIÓN

La localización de la actividad pesquera se ubica en la vereda Santa Teresita, corregimiento de El Encano, coordenadas Latitud 1°5´09.2" Longitud 77°7´´29.9" del Municipio de Pasto, Departamento de Nariño.

3. SITUACIÓN ENCONTRADA

De acuerdo a la visita de inspección ocular efectuada, la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental se permite informar:

Respecto a Concesiones de aguas – Ocupación de cauce:

- ✓ *De la visita ocular, se evidencia que la ocupación de cauce tiene cuatro (4) jaulas flotantes, cuyas dimensiones son de 4m de largo, 4 m de ancho y 3 m de profundidad; de las cuales dos (2) se encuentran ocupadas para el cultivo de trucha y los dos restantes se encuentran sin operación.*
- ✓ *Actualmente el cultivo no cuenta con caseta para el cuidado ni almacenamiento de insumos y equipos.*
- ✓ *La alimentación a base de concentrado para los peces se realiza periódicamente trasportando el alimento desde otro sitio.*
- ✓ *El proyecto cuenta con dos operarios para el mantenimiento del cultivo, los cuales laboran de lunes a sábado de 8 a12 y 2-6 pm, de acuerdo a las faenas programadas.*
- ✓ *El proyecto no cuenta con planta para el procesamiento de trucha, referente al beneficio, evisceración, lavado y empaque, así como el manejo de los residuos y efluentes; informando que se hace venta a terceros de los peces vivos.*
- ✓ *Respecto a la mortalidad, se informa que es utilizada como subproducto para la elaboración abonos orgánicos, fertilizantes y alimentación de especies menores.*
- ✓ *De acuerdo a la documentación que reposa en la corporación, no se encuentran permisos para el establecimiento del cultivo, en consecuencia, se considera un usuario ilegal.*

Respecto a Residuos sólidos:

- ✓ *Dentro de la zona de almacenamiento se evidencio mal manejo de Residuos Peligrosos en lo que respecta a los desinfectantes, Productos veterinarios y concentrados para peces, producto de operación de las jaulas.*
- ✓ *Se evidencio inadecuado almacenamiento de lubricantes, utilizados para la operación de la motobomba.*
- ✓ *Se encontró inadecuado manejo de Residuos sólidos, entre los cuales tenemos tales como: envolturas y en general residuos plásticos.*
- ✓ *No se encontró registro de mortalidad de peces de producción durante los últimos meses y su disposición final.*

Respecto a Vertimientos

- ✓ *De acuerdo lo verificado en el momento de la visita, no tiene instalaciones para la realizar la transformación (beneficio) de trucha, por lo tanto, no se genera vertimiento de residuos líquidos.*

(Registro fotográfico)

4. EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN

Considerado que CORPONARIÑO mediante Resolución No. 1006 del 9 de noviembre del 2015 "por medio de la cual se establecen unas acciones, medidas y/o restricciones para los proyectos piscícolas o acuícolas en jaulas flotantes ubicadas en el Lago Guamuez o Laguna de La Cocha del Corregimiento El Encano, Municipio de Pasto, Departamento de Nariño.", establece:

ARTICULO PRIMERO: Establecer como una medida de acción, el inicio del proceso de ajuste a las explotaciones piscícolas en jaulas flotantes con permiso de ocupación de cauce instaladas en el Lago Guamués o Laguna de la Cocha del Municipio de Pasto- Departamento de Nariño; de acuerdo al estudio de capacidad de carga y la respectiva verificación a través de controles y monitoreos adelantada por la Corporación. Conforme a lo señalado en el Decreto Ley 2811 y Decreto 1076 del 2015.

ARTICULO SEGUNDO: No otorgar nuevos permisos de ocupación de cauce en el Lago Guamués o Laguna de la Cocha de acuerdo a los resultados del estudio de capacidad carga, el cual, conceptúo que la producción existente ha saturado la capacidad de Lago, situación que puede originar el deterioro del recurso hídrico y del ecosistema de gran importancia internacional Humedal RAMSAR.

ARTICULO TERCERO: Todo proyecto piscícola instalado en la laguna de La Cocha que no cuente con permiso, autorización o plan de manejo ambiental expedido por CORPONARIÑO, será objeto de proceso sancionatorio ambiental e imposición de medidas preventivas y de retiro de las jaulas o infraestructura piscícola.

Considerando lo anterior, es importante resaltar que efectuada la visita de inspección ocular consignada en el Informe Técnico No. 848 del 27 de septiembre del 2022, se verificó que la señora Yanira Botina no cuenta con permiso otorgado por la Autoridad Ambiental para el cultivo de trucha en jaula flotante dentro del Lago Guamuez o Laguna de la Cocha.

(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

Una vez efectuada la visita de campo al proyecto de cultivo de trucha en jaula flotante de la señora YANIRA BOTINA, ubicada en la vereda Santa Teresita, corregimiento El Encano, el equipo técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARIÑO se permite conceptuar, lo siguiente:

1. *De acuerdo a la revisión efectuada, la señora YANIRA BOTINA no cuentan con permiso de Ocupación de Cauce para el cultivo de trucha en jaula flotante ante la Corporación, en consecuencia, es necesario imponer medida preventiva de suspensión de actividades conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, considerando lo siguiente:*

   "ARTÍCULO 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevente impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

   ARTÍCULO 15. Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días."

2. *CORPONARIÑO otorgara un plazo no superior a cuatro (4) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo por medio del cual se suspenden las actividades, para realizar el desmantelamiento de la infraestructura existente.*

CORPONARIÑO se permite informar que efectuara visitas de inspección ocular al proyecto con el fin de verificar el cumplimiento a lo anteriormente establecido, resaltando que en caso de verificar que se continua con las actividades de manera ilegal, se remitiría como agravante al proceso sancionatorio.

(...)"

Que a folio 8 del expediente, se encuentra Nota Secretarial del 14 de octubre de 2022, mediante la cual se deja constancia de cómo se obtuvo nombre completo de la señora **YANIRA BOTINA.**

II. FUNDAMENTO JURIDICO

La Constitución Nacional en sus artículos 79 y 80 establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, por cuanto es obligación del Estado y los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, así como también es deber del Estado cuidar la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Por otra parte, es menester traer a colación la normatividad referente a la **Ocupación de Cauce** y **Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos,** establecida en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y en la Resolución 1362 del 2 de agosto de 2007, por la cual se establece los requisitos y el procedimiento para el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, que en sus siguientes artículos señalan:

DECRETO 1076 de 2015

*"**ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación** La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente..."*

DECRETO – LEY 2811 DE 1974

*"**ARTÍCULO 102.-** Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización."*

RESOLUCIÓN 1362 de 2007

*"**ARTÍCULO 2. Solicitud de Inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos.** Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que*

desarrollen cualquier tipo de actividad que genere residuos o desechos peligrosos, deberán solicitar inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, mediante comunicación escrita dirigida a la autoridad ambiental de su jurisdicción de acuerdo con el formato de carta establecido en el Anexo No. 1 de la presente resolución.

La solicitud de inscripción en el registro de generadores se debe efectuar de acuerdo con las categorías y plazos establecidos en el Artículo 28º del Decreto 4741 de 2005. Dichos plazos empezarán a contarse, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución."

*"**ARTÍCULO 6. Sitio de inscripción, diligenciamiento de la información del Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos y actualización.** Los generadores de residuos o desechos peligrosos deben solicitar su inscripción en el registro, diligenciar la información del registro y llevar a cabo su actualización, ante la autoridad ambiental en cuya jurisdicción se encuentre localizado el establecimiento o la instalación generador(a) de residuos o desechos peligrosos."*

De igual manera es necesario poner en conocimiento la normativa que rige el Proceso Administrativo Sancionatorio ambiental y brinda su Competencia para la resolución de los conflictos donde se encuentren vulnerada la normativa ambiental.

La Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, dispone:

*"**ARTÍCULO 1º.** Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

***PARÁGRAFO.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

***"ARTÍCULO 2º.** Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.*

***PARÁGRAFO.** En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma."*

***"ARTÍCULO 5º. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u*

omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (...)"

***"ARTÍCULO 18.** Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

***"ARTÍCULO 24.** Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.*

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."

***"ARTÍCULO 25.** Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

***PARÁGRAFO.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite."*

El gozar de un ambiente sano es una garantía Constitucional. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-431 del 12 de abril de 2000, hizo el siguiente pronunciamiento:

"La defensa del Medio Ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo Constitucional, regulado por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regirse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por

su conservación y protección. Siguiendo lo dicho por esta Corporación en anterior pronunciamiento, el tema ambiental constituyó, sin lugar a dudas, una seria preocupación para la Asamblea Nacional Constituyente, pues ninguna Constitución moderna puede sustraer de su normatividad el manejo de un problema vital, no sólo para la comunidad Nacional, sino para toda la humanidad; por ello, se ha afirmado con toda razón, que el ambiente es un patrimonio común de la humanidad y que su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras".

III. PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE

Obran en el expediente las siguientes pruebas:

1. Acta de Imposición de Medida Preventiva en Caso de Flagrancia de fecha 19 de septiembre de 2022 (fl.2).

2. Auto de tramite No. 106 del 22 de septiembre de 2022, por medio del cual se legaliza una medida preventiva (fls.3-4).

3. Informe Técnico 848 del 27 de septiembre de 2022 (fls.5-7).

4. Nota Secretarial del 14 de octubre de 2022 (fl.8).

IV. CONSIDERACIONDES DE LA CORPORACION

Por lo anterior y de acuerdo con el Informe Técnico 848 del 27 de septiembre de 2022 (fls.5-7), y de conformidad con la normativa ambiental antes referida, en donde se resalta que toda actividad que genera Ocupación de Cauce y Residuos Peligrosos, debe contar con los permisos respectivos expedidos por la Autoridad Ambiental competente que en el presente caso sería la Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO, ya que, sin dichos permisos, estas actividades se consideran ilegales.

Habiendo dicho lo anterior, en adelante están descritos los elementos de la conducta realizada en este caso por la señora **ELSA YANIRA BOTINA ORDOÑEZ,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.311.876, bajo los criterios que pueden ser considerados como constitutivos de una falta en materia ambiental, así:

- **TIPICIDAD DE LA FALTA O NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:** las normas que fueron infringidas son:

  ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. DECRETO 1076 DE 2015: *"**Ocupación** La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente…"*

  ARTÍCULO 102, DECRETO – LEY 2811 DE 1974: *"Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización"*

  Por cuanto, al momento de la visita realizada el 19 de septiembre de 2022, al proyecto de cultivo de truchas en jaulas flotantes de la señora **ELSA YANIRA BOTINA ORDOÑEZ,** el Equipo Técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARIÑO, pudo verificar que dicha señora no contaba con el respectivo permiso de ocupación de cauce.

ARÍCULO 2 RESOLUCIÓN 1362 de 2007: ***"Solicitud de Inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos.*** *Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que desarrollen cualquier tipo de actividad que genere residuos o desechos peligrosos, deberán solicitar inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, mediante comunicación escrita dirigida a la autoridad ambiental de su jurisdicción de acuerdo con el formato de carta establecido en el Anexo No. 1 de la presente resolución.*

La solicitud de inscripción en el registro de generadores se debe efectuar de acuerdo con las categorías y plazos establecidos en el Artículo 28º del Decreto 4741 de 2005. Dichos plazos empezarán a contarse, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución."

Por cuanto, al momento de la visita realizada el 19 de septiembre de 2022, al proyecto de cultivo de truchas en jaulas flotantes de la señora **ELSA YANIRA BOTINA ORDOÑEZ,** el Equipo Técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARIÑO, pudo verificar que con respecto a los residuos y desechos peligrosos generados por el procesamiento de la trucha, se venía realizando una inadecuada disposición de estos, al mismo tiempo no se presentó documentación alguna que indicara que dicho proyecto hubiera iniciado solicitud de inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, mediante comunicación escrita dirigida a esta Autoridad Ambiental.

Así las cosas, para el caso que nos ocupa, es menester traer a colación el Informe Técnico 848 del 27 de septiembre de 2022 (fls.5-7), el cual fue transcrito en párrafos anteriores y mediante el cual el Equipo Técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARIÑO, informa una serie de impactos ambientales, generados por la Ocupación de Cauce y por la disposición inadecuada de Residuos Peligrosos, actividades estas generadas por la señora **ELSA YANIRA BOTINA ORDOÑEZ,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.311.876.

- **ANTIJURICIDAD DE LA FALTA:** Existe una norma que efectivamente fue vulnerada, como lo es en este caso la Ocupación de Cauce por parte de la señora **ELSA YANIRA BOTINA ORDOÑEZ,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.311.876, por no contar con el permiso de ocupación de cauce expedido por CORPONARIÑO, para el cultivo de truchas en jaulas flotantes.

- **ANTIJURICIDAD DE LA FALTA:** Existe una norma que efectivamente fue vulnerada como lo es en este caso la inadecuada disposición de residuos peligrosos y la no inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos por parte de la señora **ELSA YANIRA BOTINA ORDOÑEZ,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.311.876

Ahora bien, habiendo identificado que existen unas normas que fueron vulneradas, se establece que con dichas acciones se está afectando los recursos naturales, generando de esta manera un impacto negativo, al mismo tiempo que afecta a la salud de las personas en su entorno y a la comunidad en general que reside dentro de la zona; por tal motivo resulta procedente en este acápite describir cual es el bien jurídicamente protegido, que fue afectado consecuencia de las actividades de realizada por la aludida señora

Lo anterior, según Informe Técnico 848 del 27 de septiembre de 2022 (fls.5-7), suscrito por Equipo Técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARIÑO, lo cual se constituye como una afectación al bien jurídico protegido, que en este caso es el recurso hídrico, teniendo en cuenta que el sitio donde se desarrolló la acción es sobre el Lago Guamuez o Laguna de La Cocha, esto en atención a que se efectuaron practicas inadecuadas como Ocupación de Cauce y la disposición inadecuada de residuos peligrosos.

Para entender la importancia de la protección del recurso hídrico y ampliar la mirada sobre la cual se lo contempla como el bien jurídico protegido en la constitución de infracciones en materia ambiental, es necesario traer a colación a la sentencia de la Corte Constitucional T-325-17, la cual reza:

> *"La Corte ha atendido a la necesidad que propugna por la defensa del ambiente y de los ecosistemas, por lo que ha calificado al ambiente como un bien jurídico constitucionalmente protegido, en el que concurren las siguientes dimensiones: "(i) es un principio que irradia todo el orden jurídico en cuanto se le atribuye al Estado la obligación de conservarlo y protegerlo, procurando que el desarrollo económico y social sea compatible con las políticas que buscan salvaguardar las riquezas naturales de la Nación; (ii) aparece como un derecho constitucional de todos los individuos que es exigible por distintas vías judiciales; (iii) tiene el carácter de servicio público, erigiéndose junto con la salud, la educación y el agua potable, en un objetivo social cuya realización material encuentra pleno fundamento en el fin esencial de propender por el mejoramiento de la calidad de vida de la población del país; y (iv) aparece como una prioridad dentro de los fines del Estado, comprometiendo la responsabilidad directa del Estado al atribuirle los deberes de prevención y control de los factores de deterioro ambiental y la adopción de las medidas de protección."*

Por su parte la Sentencia de la Corte Constitucional SU842/13 manifiesta:

> *"La protección al medio ambiente obliga al Estado a adoptar medidas encaminadas a evitar o minimizar su deterioro y a que el desarrollo económico y social se realice de manera armónica con el ambiente. Este mandato de conservación impone la obligación de preservar ciertos ecosistemas, así como también las áreas de especial importancia ecológica, y admitir como usos compatibles con los mismos aquellos que resulten armónicos o afines con su salvaguarda y distantes de su explotación. Dentro de las áreas de especial importancia ecológica se encuentran los humedales, precisamente por las funciones regenerativas, de preservación y equilibrio ambiental que cumplen, a nivel de flora, fauna y sistemas hídricos, con miras a lograr mejores condiciones naturales de vida digna. Son definidos por la Convención de Ramsar, aprobada mediante la Ley 357 de 1997, como "Las extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de agua, sean éstas de régimen natural y artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros". Los humedales no solo están conformados por el cuerpo de agua o zona de inundación, sino por áreas de transición tales como la ronda hidráulica y la zona de manejo y preservación ambiental."*

Lo anteriormente expuesto, debe ser entendido bajo el precepto de que las personas naturales o jurídicas, tienen un deber objetivo de cuidado sobre los recursos naturales que están en cabeza de la nación colombiana, lo cual se materializa en la expedición de normas jurídicas que regulan no solo el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales, sino también con la reglamentación, para que la explotación del recurso hídrico se adelante con el cumplimiento de los requisitos legales, técnicos y ambientales.

- **CULPABILIDAD Y CALIFICACIÓN DE LA FALTA:** Teniendo en cuenta los hechos y la conducta se presumirá realizada de forma culposa o dolosa, conforme los establece el parágrafo del artículo 1 de la Ley 133 de 2009 así:

> *"(…)*
>
> ***Parágrafo**. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa*

la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

A efectos de determinar la forma de la conducta, se hace necesario identificar los elementos constitutivos en esencia del **Dolo**, a saber, conocimiento y voluntad.

Respecto de los elementos **cognitivos** de la conducta es necesario establecer que la presunta infractora la señora **ELSA YANIRA BOTINA ORDOÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.311.876, tenía conocimiento de que para realizar obras que ocupen cauces y desarrollar actividades que generen residuos peligrosos, necesitaba de un permiso o autorización expedido por la Autoridad Ambiental competente que en el presente caso sería la Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO, ya que no es la única persona que desarrolla la actividad de cultivos de trucha y que cuentan con la respectiva autorización de esta Corporación, por lo anterior podemos concluir que la actividad fue desplegada con la clara intención de infringir la norma ambiental.

En lo que refiere a los elementos **volitivos** de la conducta de la presunta infractora, no se evidencia que existan eximentes de responsabilidad, que permitan comprobar que el actuar de la investigada la señora **ELSA YANIRA BOTINA ORDOÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.311.876, se realizó de manera contraria a su voluntad, por lo cual se puede concluir que la actividad ejecutada por el presunto responsable fue realizada de manera voluntaria.

De acuerdo a lo anterior, y conforme al acervo probatorio recaudado hasta este momento procesal, este Despacho considera que la conducta fue realizada a título de **Dolo** teniendo en cuenta de que se han configurado los elementos constitutivos del mismo, a partir del conocimiento y voluntad de la presunta infractora la señora **ELSA YANIRA BOTINA ORDOÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.311.876.

Finalmente, habiendo cumplido con los tres elementos constitutivos de una infracción en materia ambiental es pertinente detallar que hubo violación del artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 DE 2015, artículo 102 del Decreto – Ley 2811 de 1974 y artículo 2 de la Resolución 1362 de 2007, y al no evidenciarse irregularidad procesal, potencialmente invalidante de lo actuado hasta el momento a las voces del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, y al existir mérito para continuar con la investigación, este Despacho procederá a elevar cargos en contra de la presunta infractora, con base en los fundamentos de hecho y de derecho antes detallados.

V. FORMULACIÓN DE CARGOS

CARGOS FORMULADOS

Con fundamento en las pruebas recaudadas y que obran en el expediente, tal como se relató anteriormente, es procedente formular los siguientes cargos en contra de la señora **ELSA YANIRA BOTINA ORDOÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.311.876, haciendo la salvedad de que, si bien se encuentran violentadas dos normativas con respecto a la ocupación de cauce, estás hablan de una misma regulación, como lo es que quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere de autorización que será otorgada en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente.

- **PRIMER CARGO: Incumplimiento Artículo 2.2.3.2.12.1. DEL DECRETO 1076 DE 2015 y Artículo 102 DEL DECRETO – LEY 2811 DE 1974.**

Por cuanto la señora **ELSA YANIRA BOTINA ORDOÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.311.876, no cuenta con la autorización de ocupación de cauce para el proyecto de cultivo de truchas en jaulas flotantes.

- **SEGUNDO CARGO: Incumplimiento Artículo 2 DE LA RESOLUCIÓN 1362 DE 2007**

Por cuanto la señora **ELSA YANIRA BOTINA ORDOÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.311.876, no ha solicitado inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos ante esta Autoridad Ambiental, aunado a lo anterior se verifico mal manejo de residuos peligrosos.

Así las cosas, para este caso en concreto, la constitución de la infracción en materia ambiental, se constituye por no contar con la autorización de ocupación de cauce, para la construcción de jaulas flotantes para el cultivo de trucha y por la inadecuada disipación de residuos peligrosos sobre la laguna La Cocha.

VI. IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De acuerdo con el Informe Técnico 848 del 27 de septiembre de 2022 (fls.5-7), y de conformidad con el acervo probatorio que obra en el expediente, la vulneración de la normatividad ambiental descrita, fue realizada presuntamente por la señora **ELSA YANIRA BOTINA ORDOÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.311.876 y de quien se conoce reside en la Vereda Santa Teresita, Corregimiento de El Encano, Municipio de Pasto, Departamento de Nariño, con número de contacto 3207499467.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

VII. RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. – Avocar conocimiento e iniciar el trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la señora **ELSA YANIRA BOTINA ORDOÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.311.876, de acuerdo con los hechos y consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO. – FORMULAR cargos en contra de la señora **ELSA YANIRA BOTINA ORDOÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.311.876, de acuerdo con lo enunciado en el acápite de cargos del presente proveído.

ARTICULO TERCERO. – NOTIFÍQUESE la presente decisión a la presunta infractora, informándole que cuenta con **DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación** para que presente, por escrito por sí o por medio de apoderado legalmente constituido, el correspondiente Memorial de Descargos junto con los cuales podrá aportar o solicitar las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO. – COMUNÍQUESE a la Procuraduría 15 Judicial II Ambiental y Agraria de Pasto, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO. – Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en San Juan de Pasto, 13 DIC 2022

TATIANA VILLARREAL E.
Jefe Oficina Jurídica

Revisó: Dr. José Luis Realpe
Profesional Universitario

Proyectó: Carlos Escobar
Abogado Contratista